

AUTO No. 02356

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER53561 del 31 de marzo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 14 de junio de 2015, a la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, ubicada en la carrera 3 N° 2 – 87 sur esquina de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2725 del 14 de junio de 2015, se requirió al representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de los instrumentos musicales (teclado, bajo, guitarra y batería), que son amplificados por un sistema de sonido compuesto por cuatro (4) cabinas medianas pasivas, un (1) mixer, un (1) amplificador de bajo y uno (1) de guitarra, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario diurno, contenidos en la Resolución No. 627 de 2006.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02356

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2725 de 14 de junio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 30 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12433 de 1 de diciembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla N° 6 Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)		Leq emisión	Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso de la iglesia, sobre la Carrera 3	1.5	10:17:38	10:32:44	73,4	68,1	71,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido prendidas .

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Dado que las fuentes sonoras no fueron apagadas, se tomó como referencia el percentil 90, como ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 71,8 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de efectuada el día 30 de agosto de 2015, en horario diurno; se encontró la iglesia en condiciones normales de funcionamiento.

La iglesia cristiana está ubicada en el primer piso de un predio de dos niveles con entrada sobre la Carrera 3, en un área aproximada de 200m², colinda por todos sus costados con predios destinados a vivienda. Las fuentes de sonido (4 cabinas pasivas, 1 amplificador de bajo, 1 amplificador de

AUTO No. 02356

guitarra y un mixer), están distribuidas en el interior del lugar, unas de ellas direccionadas hacia el interior y otras direccionadas hacia el exterior. Las principales fuentes de emisión de ruido son: 4 cabinas pasivas, 1 amplificador de bajo, 1 amplificador de guitarra, un mixer e instrumentos musicales (batería, bajo, guitarra y teclado).

No obstante, durante la visita de seguimiento al requerimiento por observancia técnica No. 2725 del 14/06/2015, la persona que atendió la visita informó que como acción tendiente a minimizar el impacto sonoro generado por la actividades realizadas al interior del predio, se realizó recubrimiento en las dilataciones del techo y paredes con cartón; sin embargo dicha acción no fue efectiva; por lo tanto, se concluye que las condiciones físicas de la iglesia cristiana, no son adecuadas; dado que esta trabaja a puerta abierta, sin tener alguna barrera efectiva que impida minimizar el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido y adicional a esto el techo es en tejas de asbesto, lo que permite que el ruido trascienda fácilmente, debido a su baja densidad de absorción. Por lo anterior y de acuerdo a las mediciones realizadas, se evidencia en los resultados que la actividad de alabanza, realmente genera un aporte significativo de ruido en la zona, teniendo en cuenta que esta se localiza en el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las acciones implementadas (recubrimiento en las dilataciones del techo y paredes con cartón), para mitigar la contaminación auditiva generada por el funcionamiento de las actividades realizadas por la iglesia cristiana; en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2725 por observancia técnica, del día 14 de junio de 2015, no fueron suficientes; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un $Leq_{emisión}$ de **71,8 dB(A)**.
- El funcionamiento de **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A)** en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **71,8 dB(A)**, el cual supera en **6,8 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril

Página 3 de 9

AUTO No. 02356

de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12433 de 1 de diciembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (instrumentos musicales: teclado, bajo, guitarra y batería), que son amplificados por un sistema de sonido compuesto por cuatro cabinas medianas pasivas, un mixer, un amplificador de bajo y uno de guitarra que son utilizados para la alabanza, utilizado en la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, incumple presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de 71.8 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, dentro de un Sector B. tranquilidad y ruido moderado sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

AUTO No. 02356

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que verificado el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior, la **IGLESIA CRISTIANA ICPD** se encuentra registrada con personería jurídica mediante Resolución N°. 2272 de 18 de noviembre de 2011 y representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que por todo lo anterior, se considera que la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, creada mediante Resolución N°. 2272 de 18 de noviembre de 2011, identificada con Nit. N°. 900.507.930-7, ubicada en la carrera 3 N° 2 – 87 sur esquina de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención

AUTO No. 02356

indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, creada mediante Resolución N°. 2272 de 18 de noviembre de 2011, identificada con Nit. N°. 900.507.930-7, ubicada en la carrera 3 N° 2 – 87 sur esquina de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO MARTINEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 71.8 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, creada mediante Resolución N°. 2272 de 18 de noviembre de 2011, identificada con Nit. N°. 900.507.930-7, ubicada en la carrera 3 N° 2 – 87 sur esquina de la localidad de san Cristóbal de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

Página 6 de 9

AUTO No. 02356

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, creada mediante Resolución N°. 2272 de 18 de noviembre de 2011, identificada con Nit. N°. 900.507.930-7, ubicada en la carrera 3 N° 2 – 87 sur esquina de la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de 71,8 dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751, en su calidad de representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, y/o a quien haga sus veces, en la carrera 3 N° 2 – 87 sur esquina de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la **IGLESIA CRISTIANA ICPD**, señor **HÉCTOR MAURICIO MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.480.751, deberá presentar al momento de la notificación, resolución por la cual se le otorgó personería jurídica a la entidad religiosa o documento idóneo que la acredite como tal.

AUTO No. 02356

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-144

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

AUTO No. 02356

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016